

Señores:
JUZGADO 13° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ YANETH HERNÁNDEZ LOPERA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001 31 05 013 2023 00247 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0296 DEL 17/03/2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0296 del 17/03/2025, notificado por estados electrónicos del 19/03/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora LUZ YANETH HERNÁNDEZ LOPERA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 15 de marzo de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia por la cual el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A.
4. En representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia solicitando se adicione la sentencia en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y confirmar en todo lo demás, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
5. Mediante sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2024, la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la sentencia de primera instancia, salvo lo correspondiente a la condena en costas, modificándola parcialmente para imponerlas también a COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y ordenó al juzgado de primera instancia proceder con su tasación, así:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de apelación y consulta, salvo lo dispuesto en el ítem de las costas, punto que se modifica parcialmente, para imponer éstas también a Colfondos S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Tásense en primera instancia.

Costas de la instancia a cargo de Colfondos S.A. y a favor de la demandante, Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV (\$1.300.000).

6. Posteriormente, remitido el expediente al Juzgado de origen, el despacho mediante auto interlocutorio No. 0296 del 17/03/2025 procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el mediante la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Tal como se muestra a continuación:

Se ordena la elaboración de la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA COLFONDOS S.A** en favor de la **DEMANDANTE**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
Juez

La suscrita Secretaria del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas del presente proceso, así:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$2.600.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$1.300.000
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$ 3.900.000

Son: **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)**

7. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se ordenó su tasación, de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 19 de marzo de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 19 de marzo de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[] la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

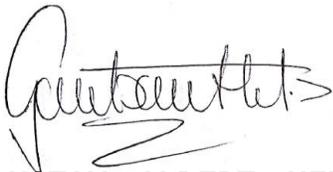
De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0296 del 17 de marzo de 2025, notificado por estados el día 19 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se ordenó su tasación, de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Cuarta laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 0296 del 17 de marzo de 2025, notificado por estados el día 19 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín., proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.